



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-268/2024

PARTE ACTORA: LIDIA DEL CARMEN  
LÓPEZ ARANDA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y  
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN  
Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-268/2024, promovido por Lidia del Carmen López Aranda (*en adelante: parte actora*), en ejercicio de sus derechos y en su calidad de militante de Morena, para controvertir diversos actos y omisiones

---

<sup>1</sup> **Datos protegidos**, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-268/2024, que en lo conducente, refiere: **“TERCERO. Protección de datos personales:** *Toda vez que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes”.*

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

relacionados con el informe sobre las acciones realizadas por los partidos políticos nacionales en cumplimiento a las reglas de paridad plasmadas en el punto segundo del Acuerdo INE/CG569/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*); la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Informe que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (*en adelante: DEPPP*) presentó ante el CGINE sobre las acciones realizadas por los Partidos Políticos Nacionales (*en adelante: PPN*) para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

#### ANTECEDENTES:

*I. Acuerdo INE/CG569/2023.* En sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el CGINE aprobó el acuerdo *"POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA*



*INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN*<sup>8</sup>, el cual, en lo conducente, expone lo siguiente:

“[...]

**PRIMERO.** Se ordena a los PPN que no han cumplido con las modificaciones a sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva, seguir lo mandatado en la normatividad y sentencias aplicables.

**SEGUNDO.** Se aprueba el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024.

Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

Fecha para informar al INE	Entidades
4 noviembre	Ciudad de México, Jalisco y Yucatán
14 de noviembre	Tabasco
24 de noviembre	Guanajuato y Morelos
24 de diciembre	Puebla
1 de enero	Veracruz
21 de enero	Chiapas

**TERCERO.** Se mandata a los PPL para que respeten el principio de alternancia de género que hubieran postulado en la última elección para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

[...]”

**II. Solicitud de información.** En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud de información, planteando lo siguiente:

“La suscrita cuenta con interés legítimo para presentar esta solicitud ante esa autoridad electoral no solo por mi carácter de mujer, sino

---

<sup>3</sup> Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154308/CGex202310-24-ap-01.pdf>

que, al ser militante del partido Morena, me asiste el derecho de verificar que en el procedimiento interno de selección de candidatos y candidatas al cargo de gubernaturas se garanticen los principios constitucionales, legales y reglamentarios a efecto de que se haga efectivo el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

Por lo que, a la fecha de la presentación de esta solicitud, esa autoridad electoral ya debe contar con diversa información, relativa al cumplimiento del acuerdo INE/CG563/2023 por parte del partido Morena.

Ahora bien, tomando en cuenta lo avanzado del proceso, es de suma relevancia que esa autoridad electoral tome acciones claras, contundentes y oportunas para garantizar la observancia del principio de paridad en esta elección, y que esto no solo sea una buena intención y que se posponga para un proceso electoral futuro, como ocurrió en el caso de las elecciones locales de 2020-2021 y más recientemente, en elección presidencial de este año (tal y como lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-574/2023).

Conforme a las consideraciones expuestas, se considera necesario que dicha autoridad electoral realice ajustes a los plazos y procedimientos previstos en el acuerdo INE/CG563/2023, a efecto de que las distintas etapas para la verificación del cumplimiento del principio de paridad y de las reglas previstas en el citado acuerdo, se desarrollen con la oportunidad adecuada.

De no estimarlo así, dadas la dinámica propia de los procesos electorales, de no resolverse de manera pronta y oportuna, esto puede llevar al transcurso de las etapas del proceso y, por tanto, que las posibles violaciones que pudiera ocurrir se volvieran irreparables..."

**III. Respuesta relativa a la Unidad de Transparencia (Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/127/2024).** El dieciséis de febrero, la persona titular de DEPPP, emitió respuesta al escrito de solicitud de información, el cual fue notificado el veintidós siguiente a la parte actora, por conducto de la Jefatura de Departamento de Análisis y Seguimiento del INE.

**IV. Presentación de demanda.** El veintitrés de febrero, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes Común del INE, un escrito de demanda.



*V. Recepción, integración y turno.* El veintiocho posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/DJ/3691/2024 mediante el cual, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió documentación atinente al medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el escrito de demanda con la clave de expediente SUP-JDC-268/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

*VI. Radicación.* El primero de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

*VII. Escrito Amicus Curiae.* El ocho de marzo, un grupo de mujeres representadas por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, presentaron un escrito por el que comparecen bajo la figura de amigos de la corte.

*VIII. Admisión y cierre de instrucción.* En su oportunidad, la Magistrada Instructora, entre otros acuerdos, admitió el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** **Precisión del acto impugnado.** La Sala Superior ha sostenido que el escrito de demanda debe analizarse en su integridad, para determinar con exactitud la intención del

promovente<sup>4</sup>. Asimismo, ya se ha señalado que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se estudie el asunto<sup>5</sup>.

En este caso, si bien la parte actora plantea la presunta omisión del CGINE de verificar que los PPN implementaran los criterios de competitividad en el diseño de sus mecanismos de selección de candidaturas a los poderes ejecutivos estatales, lo cierto es que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora formula ese argumento a partir de la supuesta incompetencia de la DEPPP para revisar esa cuestión y emitir el informe sobre las acciones realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas contendientes a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, con base en el mandato de paridad de género.

De ese modo, este órgano jurisdiccional considera que ese informe constituye el acto fundamentalmente impugnado en el juicio, por lo que el análisis de la competencia de la DEPPP o del CGINE para revisar que los procesos partidistas de selección de las candidaturas implementen los criterios de competitividad

---

<sup>4</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

<sup>5</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.



conforme a la normativa partidista, corresponde al análisis de fondo de la controversia.

**SEGUNDA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona que se ostenta como militante de Morena, para controvertir actos y omisiones de órganos centrales, como lo son el CGINE y la DEPPP, relacionados con el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos y candidatas a gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

**TERCERA. Improcedencia.** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el Acuerdo INE/CG569/2023 fue materia de análisis en el SUP-RAP-327/2023, por lo que quedó firme. Es de desestimarse dicho argumento, en atención a que en el caso que se examina, la parte actora controvierte preferentemente un acto distinto, esto es, el Informe de la DEPPP, sobre las acciones realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas contendientes a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024.

Por otro lado, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer que el presente juicio debe ser

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

desechado, en atención a que el informe cuestionado no es un acto definitivo y que, por sus características no puede ser controvertido en este momento, en virtud de no implica una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.

Al respecto debe desestimarse la causal invocada en tanto que, del análisis integral de la demanda, puede advertirse que la parte actora combate, destacadamente, el procedimiento establecido para seleccionar a las personas contendientes a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, sustancialmente porque, a su juicio, Morena incumplió con presentar criterios eficientes para cumplir el principio de paridad.

En este orden de ideas, la firmeza del informe de la DEPPP, como acto que materializa esa cuestión y cuya competencia es cuestionada, forma parte de los actos que deben ser analizados en el fondo, por lo que, no podría desecharse el medio de impugnación a partir de una causa que está íntimamente vinculada con la cuestión planteada.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos que enseguida se exponen:

**I. Requisitos formales.** El escrito de demanda de la parte actora cumple las previsiones del artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>7</sup>, en

---

<sup>7</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el



atención a que en su escrito de demanda: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica los actos y omisiones impugnados; **c)** Señala las autoridades responsables en cada caso; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días naturales previsto en los artículos 7, párrafo 1<sup>º</sup> y 8, párrafo 1<sup>º</sup>, de la LGSMIME.

En el caso que se examina, la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto y omisiones impugnadas el veintidós de febrero, cuando se le notificó el oficio INE/DEPPP/DAGTJ/127/2024 recaído a la solicitud de información con folio 330031424000723<sup>10</sup>. Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente; esto es, dentro del plazo legal de impugnación, es evidente su oportunidad, ya que el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis del mes citado. Además, la autoridad responsable no controvierte la fecha de conocimiento del acto expresada por la parte actora.

---

acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>8</sup> "1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

<sup>9</sup> "1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

<sup>10</sup> En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2001, con rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se considera que la parte actora cumple tales requisitos, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b<sup>11</sup>), de la LGSMIME, porque comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, para controvertir el informe de la DEPPP sobre las acciones realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas contendientes a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, con base en el mandato de paridad de género.

Asimismo, se considera que la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar, puesto que esta Sala Superior ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos<sup>12</sup>.

**IV. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o

---

<sup>11</sup> “**Artículo 13** [-] **1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] **b)** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. [...]”

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. Criterio que se consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 20 y 21.



sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

**QUINTA. *Escrito Amigas del Tribunal (Amicus Curiae).*** Esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae o amiga(s) del tribunal*) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En la jurisprudencia 8/2018<sup>13</sup>, se delinearán los requisitos necesarios para que el escrito de amigas de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c)** que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Criterio que se consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.

Así, el fin último del escrito de amigos de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, un grupo de mujeres representadas por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio presentaron escrito como amigas del tribunal, con la finalidad de expresar su opinión en relación con la controversia planteada en el presente recurso de reconsideración.

Del análisis de los escritos presentados, se concluye que estos reúnen las características enunciadas en la jurisprudencia de esta Sala Superior, para ser admitidos bajo esta figura, ya que:

- a) Los escritos se presentaron durante la sustanciación del medio de impugnación que ahora se resuelve;
- b) Quienes suscriben son personas ajenas al proceso litigioso; y
- c) Busca aportar elementos de índole histórica, fáctica, sociológica y estadística, así como consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica (nacional e internacional) para coadyuvar en la resolución.

En el escrito presentado, se advierte que las amigas del tribunal formulan planteamientos vinculados con los temas siguientes:

- Relevancia de la participación democrática de las mujeres en los espacios de poder.



- El acceso de la mujer a la representación política en México.
- Antecedentes de la paridad de género para acelerar la igualdad sustantiva en México.
- Parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad de género.
- Parámetro internacional del principio de paridad como medio para lograr la igualdad -formal y sustantiva- en el ejercicio de los derechos político-electorales.
- Obligación de implementar medidas internas para el ejercicio de libertades y derechos.
- Definición de criterios para la conformación paritaria de los cargos de elección popular unipersonales.
- Problemática.

Con base en esas consideraciones, se procede a reconocer la calidad de amiga del tribunal a las comparecientes.

#### **SEXTA. Pretensiones, causas de pedir y conceptos de agravio, y delimitación del problema jurídico**

De la lectura del medio de impugnación se advierte que las pretensiones de la parte actora son: **a)** que se revoque el informe de la DEPPP; **b)** se deje sin efectos las determinaciones de Morena respecto a los géneros que postulará en cada entidad, y **c)** se ordene al CGINE se pronuncie sobre el cumplimiento del principio

de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas y la jefatura de gobierno.

Su causa de pedir se sustenta en que considera que la DEPPP carece de competencia para pronunciarse sobre los métodos de selección de candidaturas con las reglas de paridad sustantiva, pues esta atribución le corresponde al CGINE.

Para sostener lo anterior, la parte actora argumenta lo siguiente:

- La violación al principio de certeza en las reglas de paridad aprobadas por Morena, dado que considera que el partido no ha definido reglas claras y congruentes sobre los parámetros de competitividad en cada estado, las cuales puedan ser impugnadas por las personas interesadas en una candidatura. Al respecto, señala que el partido no ha cumplido su obligación de garantizar la paridad sustantiva en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas, porque, con las presuntas reglas aprobadas, no se garantiza que las mujeres sean postuladas en las entidades con mayores posibilidades de triunfo.
- La necesidad de que Morena genere una acción afirmativa en favor de las mujeres para que se les postule en las candidaturas a las gubernaturas de las 3 entidades en las que el partido es más competitivo, ya que en Chiapas y Tabasco nunca ha gobernado una mujer.
- La incompetencia de la DEPPP para resolver el cumplimiento de las reglas de paridad en el diseño de los mecanismos de selección de candidaturas, ya que sólo tiene atribuciones de naturaleza ejecutiva y operativa. De esta manera, considera



que lo idóneo era que el CGINE fuera el órgano que se pronunciara sobre esa cuestión.

De lo manifestado por la parte actora, se advierte que el problema jurídico que se plantea radica en resolver dos cuestiones: **a)** Si la DEPPP estaba habilitada para verificar que los partidos políticos nacionales implementaran los criterios de competitividad respectivos en el diseño de sus mecanismos de selección de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales, y **b)** Si Morena estableció parámetros de competitividad para definir en qué entidades postulará mujeres y si estos son suficientes para garantizar la paridad.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** Se consideran **inoperantes** los motivos de agravio que hace valer la parte actora, al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, de conformidad con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-274/2024**. Lo anterior, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

### I. Marco conceptual

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad<sup>14</sup>.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la

---

<sup>14</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;



- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2003, con rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"<sup>15</sup>.

Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad

---

<sup>15</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la LGSMIME reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

## II. Análisis del caso

Se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de la Jurisprudencia 12/2003, en atención a lo siguiente:

### 1. Existencia de una resolución firme

En la parte conducente de dicha sentencia, se expuso lo siguiente:

#### “7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

(35) Esta Sala Superior **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el informe que la DEPPP presentó ante el CGINE sobre las acciones realizadas por los partidos políticos nacionales para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024. A continuación, se exponen las razones que sustentan esa decisión.

**7.2.1. La DEPPP estaba habilitada para verificar que los partidos políticos nacionales implementaran los criterios de competitividad respectivos en el diseño de sus mecanismos de selección de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales**

(36) La ciudadana demandante argumenta que la DEPPP carecía de competencia para verificar y declarar que los



partidos políticos –en el caso específico de Morena– cumplieron con implementar las reglas de paridad sustantiva en los procesos de selección de sus candidaturas a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- (37) Al respecto, la actora argumenta que la DEPPP solamente tiene facultades ejecutivas y operativas, por lo que le correspondía al CGINE vigilar la instrumentalización de los criterios de competitividad conforme a la normativa interna de los partidos políticos.
- (38) La actora también plantea que el ejercicio de las atribuciones del CGINE no puede depender de lo que decida la DEPPP respecto al cumplimiento o incumplimiento de las reglas de paridad sustantiva, pues conforme al sistema de distribución de competencias, el CGINE es el órgano de decisión máximo que debe resolver, de manera fundada y motivada, si los PPN siguieron los criterios de competitividad y acataron sus procedimientos estatutarios para garantizar la postulación paritaria de sus candidaturas.
- (39) Frente a esos argumentos, esta Sala Superior considera que **la ciudadana no tiene razón**, ya que la DEPPP estaba reglamentariamente habilitada para vigilar que los partidos políticos cumplieran con la instrumentalización de los criterios de competitividad conforme a su normatividad interna para el desarrollo de los procesos de definición de sus candidaturas a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024.
- (40) De esa manera, si en el caso, la Dirección advirtió que los PPN –incluyendo a Morena– cumplieron con sus obligaciones en materia de paridad sustantiva respecto al diseño de los procesos de selección de candidaturas, entonces, era válido que la DEPPP concluyera el procedimiento con la presentación de un informe de cumplimiento ante el CGINE, de modo que no puede considerarse que este último órgano incurrió en alguna omisión sobre la verificación de los procesos instrumentados por los partidos políticos.
- (41) En primer lugar, cabe recordar que en los Juicios SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-432/2022, ante la ausencia de normas legislativas que desarrollaran la regulación del mandato de paridad de género, este órgano jurisdiccional ordenó a los PPN que definieran criterios de competitividad en la postulación de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales, para garantizar el mandato constitucional de género de manera sustantiva.

- (42) Para tal efecto, se facultó al INE para que supervisara a los partidos políticos respecto a la emisión de las reglas correspondientes y respecto a su cumplimiento durante el registro de sus candidaturas.<sup>15</sup> Posteriormente, la mayoría de los PPN ajustaron su normativa interna y el INE validó su constitucionalidad y legalidad.
- (43) Más adelante, para los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG569/2023 para garantizar el mandato de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que se renovarían en esos comicios.
- (44) En dicho acuerdo, el INE ordenó a los PPN que postularan 5 mujeres y 4 hombres como candidaturas a los 9 Poderes Ejecutivos locales<sup>17</sup> y estableció un mecanismo para verificar que los partidos políticos cumplieran con los criterios de competitividad conforme a su normatividad interna para seleccionar a las personas contendientes.
- (45) Tal y como fue transcrito previamente, el CGINE ordenó a los PPN que, antes del inicio de las precampañas, informaran a la autoridad sobre los mecanismos de selección de candidaturas que habrían de implementar. Enseguida, la autoridad habilitó a la DEPPP para revisar el diseño de esos procesos partidistas, pues le ordenó que 10 días después de que recibiera la información correspondiente, verificara que los partidos políticos:
1. Hayan cumplido con el procedimiento estatutario respectivo para la aprobación del método de selección de las candidaturas a las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
  2. Hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias relativas a los criterios de paridad sustantiva (competitividad).
- (46) De tal modo que, en ese procedimiento, los resultados de la revisión podían tener 2 consecuencias distintas:
- Si los partidos superaron la verificación, la DEPPP únicamente se lo comunica a las fuerzas políticas y presenta un informe ante el Consejo General del Instituto –tal y como ocurrió en el caso–
  - Pero si los partidos incumplieron, la DEPPP elabora un proyecto de resolución que somete a consideración del CGINE, en el cual, se señalan los motivos del desacato y la instrucción de reposición del proceso de determinación del mecanismo de selección de candidaturas correspondiente.



- (47) Ahora, tal y como se mencionó anteriormente, el mecanismo de revisión fue previsto en el Acuerdo INE/CG569/2023, el cual fue aprobado el 24 de octubre de 2023 y publicado el 22 de noviembre del mismo año. **Ese procedimiento no fue impugnado en su momento**, por lo que, aunque la ciudadana sugiera que la competencia de las autoridades para emitir sus actos es una cuestión que se debe revisar prioritariamente, lo cierto es que **esta Sala Superior únicamente puede examinar ese tema a partir de la distribución de facultades prevista de manera previa y definitiva.**
- (48) En ese sentido, el INE previó, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, un mecanismo de revisión del diseño de los mecanismos de selección de candidaturas por parte de los PPN, mediante un sistema de acotación de atribuciones entre los propios órganos (el CGINE y la DEPPP) que forman parte del Instituto.
- (49) La facultad reglamentaria del INE tiene fundamento constitucional y legal, y es la atribución de dicha autoridad para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones de ejercer la función estatal de organizar las elecciones.
- (50) Por su parte, esta Sala Superior ya ha señalado que esa facultad reglamentaria es la potestad atribuida a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.
- (51) No obstante, la facultad reglamentaria no es absoluta, ya que la SCJN ha determinado que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley. La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica impone a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.
- (52) Cabe señalar que ese parámetro se fijó al delimitar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal que se contempla en el artículo 89 de la Constitución general, sin embargo, respecto de los órganos constitucionales autónomos, la SCJN determinó que no le resultaba exactamente aplicable, ya que estos responden a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico.

- (53) La facultad reglamentaria de los órganos constitucionales autónomos, como el INE, se fundamenta en una base constitucional distinta a la de la administración pública, pues son organismos con funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, tienen mayor libertad para implementar lineamientos y reglamentos, si estos se dirigen a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines asignados.
- (54) De ahí que, el INE puede ejercer su facultad regulatoria cuando: **(1)** no exista una reserva legal; **(2)** se realice en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y **(3)** no vaya más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo Federal.
- (55) Así, **el CGINE previó un procedimiento de revisión** para verificar que los PPN garanticen la implementación de los criterios de competitividad conforme a su normatividad partidista para la selección de las candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales. Ese mecanismo reglamentario fue una de las acciones derivadas de la propia instrucción que esta Sala Superior le dio al INE para supervisar que las fuerzas políticas observen el mandato de paridad de manera transversal en la postulación de sus candidaturas.
- (56) De modo que la autoridad electoral nacional instrumentó, con base en su facultad reglamentaria, el procedimiento que consideró oportuno para cumplir con sus obligaciones de supervisión, cuyos alcances, no están necesariamente desarrollados por la ley, pues la observancia del mandato de paridad de género ha ido construyéndose administrativa y jurisdiccionalmente, ante la ausencia de un marco legislativo completo que lo regule.
- (57) Por lo tanto, el mecanismo en cuestión fue previsto para un fin específico, de modo que el CGINE –a partir del pleno conocimiento y ejercicio de sus atribuciones– facultó a la DEPPP para coadyuvar en la realización del procedimiento de verificación respecto a la implementación de los criterios de competitividad previstos por los PPN para seleccionar a sus candidaturas, lo cual, **era jurídicamente posible, en virtud del marco normativo de acción de esa Dirección.**
- (58) Incluso el procedimiento previsto por el INE es similar al previsto por esa autoridad en los artículos 268 y 269 del Reglamento de Elecciones para el caso de las elecciones federales. Conforme a esas normas jurídicas, la DEPPP también revisa que los mecanismos de selección de candidaturas de los partidos políticos cumplan con sus normas internas y con la legislación aplicable, y solo en caso de que la Dirección advierta una situación de incumplimiento, entonces formula un proyecto de



resolución que somete a consideración del CGINE, en el cual, se señalan los motivos del desacato y la instrucción de reposición del proceso para la determinación del mecanismo de selección de candidaturas correspondiente.

- (59) Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que para el caso de la postulación de personas contendientes a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que se renovarán en los procesos electorales 2023-2024, **la DEPPP estaba habilitada para revisar que los PPN implementaran los criterios de competitividad en los mecanismos de selección de candidaturas, conforme a su normatividad partidista interna.**
- (60) De tal manera que si la Dirección advirtió que los PPN – incluyendo a Morena– cumplieron con esa cuestión, entonces, era válido que la DEPPP concluyera el procedimiento de revisión con la presentación de un informe ante el CGINE, de modo que no puede considerarse que este último órgano incurrió en alguna omisión sobre la verificación de los procesos instrumentados por los partidos políticos.
- (61) Cabe destacar que el informe de la DEPPP se presentó el 15 de febrero ante el Consejo General del INE y este órgano solamente lo tuvo por recibido, sin tomar alguna otra determinación al respecto.
- (62) No pasa desapercibido que en el propio Acuerdo INE/CG569/2023, el CGINE previó otro mecanismo posterior de revisión respecto a las personas elegidas y registradas por los PPN para contender en las elecciones. En esta segunda etapa de revisión –a partir del registro de candidaturas–, el INE evalúa dos aspectos: **(1)** el cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva previamente definidos por los partidos políticos y **(2)** el cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.
- (63) Cabe destacar que, respecto a ese segundo procedimiento de revisión, en su informe, la DEPPP se obligó a que, una vez que cuente con todas las solicitudes de registro de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales, formulará el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del CGINE.
- (64) Es decir, como se observa en el propio Acuerdo INE/CG569/2023, el CGINE previó **dos momentos** de revisión con respecto al cumplimiento de las obligaciones de paridad por parte de los PPN. Un primer momento, a cargo de la DEPPP, en el cual se verifica que los partidos hayan diseñado un mecanismo de evaluación de competitividad adecuado y que lo hayan informado oportunamente; y un segundo momento, en el cual, a partir del registro de las

candidaturas, el CGINE, en última instancia, verifica que hayan cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos 5 mujeres.

- (65) Lo relevante a destacar es que ese mecanismo posterior de verificación solamente se limita a revisar que los partidos hayan: (1) cumplido con la postulación de 5 mujeres y 4 hombres como candidatas a las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno, y **(2) acatado los criterios de paridad sustantiva previstos por los PPN y previamente avalados por la DEPPP en el procedimiento en cuestión.**
- (66) Es decir, **más adelante, el CGINE no evaluará nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos, pues ese examen corresponde al procedimiento y el informe que en este juicio se cuestiona,** por lo que, en el segundo mecanismo de revisión, la autoridad solamente verificará el cumplimiento de esos criterios en los términos que hayan sido acreditados.
- (67) Por lo tanto, **el informe impugnado es una decisión definitiva y firme conforme al propio procedimiento de verificación en cuestión, de modo que esta Sala Superior está en la posibilidad jurídica de revisarlo de fondo,** si la ciudadana argumenta que la autoridad no debió acreditar que Morena implementó criterios de competitividad en la definición sus mecanismos de selección de las candidaturas, pues, se insiste en que después, no habrá una nueva oportunidad para examinar esos criterios, sino que solamente se verificara su cumplimiento.

#### **7.2.2. Los criterios de competitividad de Morena están justificados, conforme al ejercicio de su derecho de autoorganización**

- (68) La actora alega que Morena no emitió reglas de competitividad claras, objetivas y racionales para definir sus candidaturas, sino que utilizó parámetros basados en valoraciones subjetivas que no aseguran una mayor posibilidad de triunfo. Por lo tanto, señala que las personas aspirantes no tienen certeza sobre los criterios que utilizó el partido para definir las entidades en las que postularía mujeres.
- (69) En ese sentido, propone que, en lugar de los parámetros que Morena utilizó, se debieron establecer bloques de competitividad (alta, media y baja) con base en la diferencia de porcentaje entre el primero y el segundo lugar de la elección de 2018. Para ella, estos parámetros reflejan realmente la fuerza electoral del partido y garantizan a las mujeres una mayor posibilidad de ganar la elección.



- (70) Esta Sala Superior considera que la actora **no tiene razón**, porque, contrario a lo que sostiene, se advierte que el partido cumplió con lo ordenado por el CGINE, ya que, con base en su derecho de autoorganización, emitió criterios de competitividad razonables que contribuyen a garantizar la paridad de género sustantiva en la postulación de sus candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales.
- (71) Efectivamente, en lo que es materia de controversia, en el Acuerdo INE/CG569/2023 el CGINE ordenó a los PPN que informara a la autoridad, con base en reglas claras, cómo aplicaría la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos. De esta manera, debían definir en qué entidades postularía candidaturas de mujeres y hombres, garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad.
- (72) En ese sentido, la DEPPP verificó que en la aprobación del proceso para la selección de las personas contendientes, los PPN hayan: **(1)** cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas; y **(2)** observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.
- (73) Cabe señalar que el artículo 44° Bis de los Estatutos de Morena señalan que para determinar la competitividad se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones que permita determinar la competitividad y las medidas para cumplir con la paridad. **Para esto, analizará la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente**, en las cuales, se podrá utilizar –de manera armónica y no limitativa– las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad.
- (74) Con base en lo anterior, el partido Morena informó, con un amplio margen de libertad, que **postularía mujeres en las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en los estados de Morelos, Veracruz, Jalisco y Guanajuato**; y postularía a hombres en las candidaturas a los estados de Yucatán, Tabasco, Puebla y Chiapas.
- (75) Respecto a los criterios de competitividad en la postulación de mujeres, por un lado, tomó en cuenta las entidades en las cuales actualmente gobierna con destacada

aceptación popular de los gobiernos de Morena –con base en los resultados de 2018– y que se proyecta un notable escenario de éxito electoral. Tal es el caso de Ciudad de México, el cual considera que es el epicentro político y cultural; y Veracruz y Morelos, en los que destaca su importancia estratégica para lograr la consolidación de su proyecto de transformación.

- (76) Por otra parte, para el caso de Jalisco y Guanajuato, consideró la densidad del listado nominal y alta competitividad que los posicionan con un peso significativo en la toma de decisiones y en la conformación del panorama político a nivel nacional.
- (77) Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el partido Morena **cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral**, ya que, con base en su derecho de autoorganización, estableció los criterios de competitividad en la postulación de mujeres en sus candidaturas a los Poderes Ejecutivos estatales conforme a su normativa interna, en los que se observa el cumplimiento del principio de paridad de género.
- (78) El derecho a la autoorganización con el que cuenta el partido político le permite definir con libertad sus normas, sus procedimientos y las estrategias que considere más eficaces para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular.<sup>34</sup> Sin embargo, efectivamente, esa libertad no es absoluta, ya que los partidos tienen la obligación de respetar el mandato constitucional de paridad de género en la toma de sus decisiones, en las que se incluyen los criterios de competitividad que decidan auto imponerse.
- (79) Cabe señalar que los criterios de competitividad tienen la finalidad de acelerar la participación de las mujeres en el ámbito político en condiciones de igualdad, ya que busca reducir o eliminar el sesgo en la postulación de mujeres en los ámbitos territoriales con pocas posibilidades de triunfo o escasa proyección política. Por lo tanto, los criterios de competitividad garantizan una postulación equilibrada entre hombres y mujeres no sólo en términos cuantitativos sino también cualitativos.
- (80) No obstante, es importante señalar que la normativa electoral no establece un parámetro o una metodología única para cumplir con los criterios de competitividad que deban implementar los partidos políticos, de ahí que, ante la ausencia de norma, cuentan con la libertad de establecer los criterios que considere permitentes para alcanzar la paridad de género.



- (81) En el caso concreto, se advierte que los parámetros que eligió Morena, es decir, las entidades en las cuales actualmente gobierna y la densidad de los listados nominales **son válidas**, ya que el partido realizó una primera ponderación respecto a su efectividad y el grado de avance que podría obtener para potenciar y acelerar la paridad de género. Así, evaluó la aceptación popular de los gobiernos de Morena en esas entidades federativas y la alta competitividad que los posicionan con un peso significativo en la toma de decisiones y en la conformación del panorama político a nivel nacional.
- (82) En ese sentido, se considera que los parámetros que eligió el partido se encuentran dentro de aquellos parámetros válidos para garantizar el mandato de paridad, pues es razonable considerar que la posibilidad de triunfo de un partido se incrementa en aquellas entidades federativas en las cuales gobierna actualmente, como es el caso de Ciudad de México, Veracruz y Morelos. Destacando a la Ciudad de México, capital del país, que, junto con Veracruz, Jalisco y Guanajuato son entidades con incidencia política, económica, poblacional y social.
- (83) Esto contribuye a las mujeres a afianzar su liderazgo dentro y fuera del partido político y, en consecuencia, incrementa su capital político y sus redes sociales y económicas que les permite impulsar sus carreras y su proyección política. Así, **no se advierte un sesgo** en la postulación de mujeres en esas entidades federativas o una situación de discriminación que les impida el ejercicio pleno de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- (84) Sin embargo, la parte actora señala que los criterios no son claros, ni objetivos y, por lo tanto, considera que, en lugar de ese parámetro, Morena debió utilizar bloques de competitividad (alta, media y baja) conformados con la diferencia de porcentaje entre el primero y el segundo lugar en las elecciones de 2018. Esto resultaría en la obligación de Morena de postular mujeres también en las entidades de Chiapas y Tabasco, en lugar de Jalisco y Guanajuato. Para ella, este criterio es objetivo, realmente mide la fuerza electoral y genera mayores posibilidades de triunfo, sobre todo si se toma en cuenta que Chiapas y Tabasco nunca han sido gobernados por una mujer.
- (85) Sin prejuzgar sobre la viabilidad de este parámetro, esta Sala Superior considera que, en este caso, las razones que ofrece la recurrente son insuficientes para descartar la eficacia de los criterios adoptados por Morena, ni justifican la incidencia en su derecho de autoorganización. Sin que sea válido asumir o suponer, de antemano, que los parámetros del partido no garantizan la paridad al aludir a planteamientos

de probabilidad sobre la base de ejercicios de participación política previos, como lo propone la ciudadana.

- (86) Especialmente, si los criterios de Morena no han sido aplicados, por lo que su efectividad no ha sido puesta a prueba, por tal motivo, en el caso, debe asumirse como parámetro inicial de valoración contextual, la racionalidad y utilidad adoptada por el partido. Aunado a que, desde que se implementó la paridad en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en 2020, han accedido un total de 9 mujeres a dicho cargo, de las cuales en 6 entidades tampoco había gobernado una mujer. Cabe señalar que de las 9 mujeres que actualmente están desempeñando las gubernaturas, 6 fueron postuladas por el partido Morena.
- (87) Por lo tanto, resulta inatendible la pretensión de la recurrente de obligar al partido a implementar el parámetro de competitividad propuesto por ella u obligarlo a implementar medidas adicionales para garantizar la paridad de género, al no advertirse un sesgo de género o una situación de desventaja que tenga un impacto diferenciado en la participación de las mujeres.
- (88) Ello no impide que, en futuros procesos electorales, el partido político diseñe y adopte medidas u otros criterios de competitividad, sobre todo si advierte que los criterios actuales son insuficientes para hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.
- (89) En consecuencia, contrario a lo que sostiene la recurrente, son válidos los criterios de competitividad establecidos por Morena, ya que, de forma razonable, buscan la participación efectiva de las mujeres en los procesos electoral, mediante una distribución equitativa de las candidaturas entre hombres y mujeres."

Con apoyo en lo anterior, se resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Informe que la DEPPP presentó ante el CGINE sobre las acciones realizadas por los PPN para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024.



Lo anterior, porque conforme al Acuerdo INE/CG569/2023, la DEPPP sí estaba habilitada para verificar que los partidos políticos nacionales implementaran los criterios de competitividad respectivos en el diseño de sus mecanismos de selección de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales; aunado a que, en el caso del partido Morena, justificó válidamente la aplicación de criterios de competitividad en la selección de sus candidaturas, conforme al ejercicio de su derecho de autoorganización.

Asimismo, se consideró que era inatendible la pretensión de la parte actora de obligar a Morena a implementar el parámetro de competitividad propuesto por ella u obligarlo a implementar medidas adicionales para garantizar la paridad de género, al no advertirse un sesgo de género o una situación de desventaja que tenga un impacto diferenciado en la participación de las mujeres.

Se destaca que en la sentencia aprobada del SUP-JDC-274/2024 se concluyó que son válidos los criterios de competitividad establecidos por Morena, ya que, de forma razonable, buscan la participación efectiva de las mujeres en los procesos electoral, mediante una distribución equitativa de las candidaturas entre hombres y mujeres.

## 2. Existencia de otro proceso en trámite

Se cumple este elemento, ya que la parte actora del medio de impugnación ahora se resuelve, plantea esencialmente agravios relacionados con las tres temáticas siguientes: **a)** La violación al principio de certeza en las reglas de paridad aprobadas por Morena; **b)** La necesidad de que Morena genere una acción afirmativa; y **c)** La incompetencia de la DEPPP para resolver el

cumplimiento de las reglas de paridad en el diseño de los mecanismos de selección de candidaturas

### **3. Vinculación entre los objetos de los dos pleitos o existencia de cierta relación entre ambos**

Este requisito se tiene por satisfecho, ya que tanto en la demanda del expediente SUP-JDC-274/2024, como en el medio de impugnación que ahora se resuelve (SUP-JDC-268/2024), existen puntos de conexión, como son: la incompetencia de la DEPPP para informar sobre el cumplimiento de las reglas de paridad en el diseño de los mecanismos de selección de candidaturas para gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como la presunta violación al principio de certeza en las reglas de paridad aprobadas por Morena.

En este sentido, cabe hacer notar que sobre tales aspectos no es posible dictar un pronunciamiento distinto a lo ya resuelto, a fin de no atentar contra el principio de definitividad de las resoluciones, ya que ello podría originar el dictado de una sentencia que podría resultar contradictoria con lo ya resuelto, lo que es inadmisibles en un régimen de derecho.

### **4. Obligación de las partes del segundo proceso con la ejecutoria del primero**

Se actualiza este elemento, toda vez que con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-274/2024, la parte actora del medio de impugnación que ahora se resuelve quedó vinculada a la confirmación del acto impugnado (el informe de la DEPPP), en lo que fue materia de impugnación, al considerar que:



- La DEPPP está reglamentariamente habilitada para vigilar que los partidos políticos cumplieran con la instrumentalización de los criterios de competitividad conforme a su normatividad interna para el desarrollo de los procesos de definición de sus candidaturas a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, en atención a que si dicho órgano advirtió que los partidos políticos nacionales (incluyendo a Morena) cumplieron con sus obligaciones en materia de paridad sustantiva respecto al diseño de los procesos de selección de candidaturas, entonces, era válido que la DEPPP concluyera el procedimiento con la presentación de un informe de cumplimiento ante el CGINE, de modo que no puede considerarse que éste hubiera incurrido en alguna omisión sobre la verificación de los procesos instrumentados por los partidos políticos; y
- Los parámetros que eligió Morena (entidades en las cuales actualmente gobierna y la densidad de los listados nominales) son válidas, ya que realizó una primera ponderación respecto a su efectividad y el grado de avance que podría obtener para potenciar y acelerar la paridad de género, evaluando la aceptación popular de los gobiernos de Morena en esas entidades federativas y la alta competitividad que los posicionan con un peso significativo en la toma de decisiones y en la conformación del panorama político a nivel nacional; y asimismo, se resolvió que dichos parámetros son válidos para garantizar el mandato de paridad, pues es razonable considerar que la posibilidad de triunfo de un partido se incrementa en aquellas entidades federativas en las cuales gobierna actualmente, como es el caso de Ciudad de

México, Veracruz y Morelos, destacando a la Ciudad de México, capital del país, que, junto con Veracruz, Jalisco y Guanajuato, son entidades con incidencia política, económica, poblacional y social.

**5. Se presenta en ambos procesos un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**

Se cubre este elemento, en tanto que en ambos asuntos se presentan situaciones relacionadas con la incompetencia de la DEPPP para informar sobre el cumplimiento de las reglas de paridad en el diseño de los mecanismos de selección de candidaturas para gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y el incumplimiento del principio de certeza en las reglas de paridad aprobadas por Morena; lo que conlleva a estimar que en el asunto que ahora se examina, la decisión que se adoptara sobre ambos temas, tendría que abordar y pronunciarse sobre circunstancias y temáticas que ya fueron analizadas en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-274/2024.

**6. La sentencia ejecutoria sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico**

De igual manera se estima acreditado este requisito, en atención a que en la sentencia ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-274/2024, se sustentaron criterios precisos, claros e indubitables, concernientes a la competencia de la DEPPP para informar al CGINE sobre el cumplimiento de las reglas de paridad en los mecanismos de selección de candidaturas para gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así



como al cumplimiento del principio de certeza en las reglas de paridad implementadas por Morena.

**g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente**

Finalmente, se tiene por cubierto este elemento, en tanto que los agravios planteados por la parte actora en el expediente SUP-JDC-268/2024, se dirigen a controvertir la competencia de la DEPPP para rendir el informe de que se trata, así como las reglas de paridad implementadas por Morena conforme a su normativa interna.

Así, al resultar innegable la existencia de la sentencia ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-274/2024, en que se determinó la competencia de la DEPPP y el cumplimiento del principio de paridad en la metodología adoptada por Morena para la selección de candidaturas para desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo en nueve entidades federativas, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024; tal circunstancia implica la imposibilidad de volver a realizar un nuevo pronunciamiento sobre tales temáticas. Lo anterior, a fin de respetar el principio de definitividad que rige a las resoluciones, conforme al cual, cualquier cuestión que constituya cosa juzgada por haber sido materia de otro juicio, presenta un obstáculo y un límite frente a las decisiones posteriores de los órganos jurisdiccionales, lo cual que excluye cualquier posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un tema de repercusión y trascendencia jurídica que ya ha sido declarado.

SUP-JDC-268/2024

Con apoyo en lo antes expuesto, es dable concluir que en la demanda que ahora se analiza, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en las consideraciones expuestas en la ejecutoria SUP-JDC-274/2024, aprobada de manera previa en la misma sesión pública en que se dicta esta determinación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2003. De ahí la inoperancia de los agravios que formula la parte actora.

En consecuencia, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el informe de la DEPPP sobre las acciones realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas contendientes a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, con base en el mandato de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Informe que la DEPPP presentó ante el CGINE sobre las acciones realizadas por los PPN para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.